

sa de fiesta y regocijo, ni tocasen atambor, toponobuzles ó tunkules de noche, y si por festejarse le tocasen de día, no fuese mientras misa y sermón, ni usasen de insignias antiguas para sus bailes y cantares, sino lo que los padres les enseñasen.

»Que no cobrasen los indios por su autoridad lo que otros les debían, como solían hacer y hacían de presente.

»Que los indios de la costa ni sus encomenderos, no prohibiesen á los demás de la provincia hacer sal y las pesquerías, á título de estar en sus términos, que debían ser comunes, y Dios los crió para todos y en lugares comunes.

»Que á los caciques, por la administración y cuidado de gobernar los pueblos, se les haga cada año una milpa de maíz y otra de frijoles. Otros muchos capítulos puso de cosas con que, por razón de cristiano, obligan á cualquiera con las penas á los transgresores, que, por parecer demasiada prolijidad para estos escritos, no refiero; pues las dichas constituciones las he escrito, porque las más de ellas dan á entender, así las costumbres antiguas de los indios, como muchos y malos abusos que, aun después de cristianos y admitida ya la predicación del Santo Evangelio, no eran poderosos los religiosos á quitárselas, y así entró el poder del brazo Real ayudándolos, para que la cristiandad se afijase de todo punto. Al fin de ellas, declaró las penas que, por leyes eclesiásticas y seculares, están puestas para cada delito, para que, como se hizo juntamente, se publicasen con ellas, año 1552.»

Edicto de D. Fr. Gonzalo de Salazar contra el gobernador D. Juan de Vargas y sus parciales.

(Pág. 21.)

«Nos, el maestro D. Fr. Gonzalo de Salazar, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica romana, obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, del Con-

sejo de su majestad. Hacemos saber al Cabildo, justicia y regimiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Mérida, y á todos los demás vecinos y moradores, estantes y habitantes en ella, y en todo el distrito de este nuestro obispado, de cualquier estado, calidad y condición que sean, como hoy día de la fecha de este nuestro edicto y mandamiento, proveímos un auto del tenor siguiente: En la ciudad de Mérida de Yucatán, en diecisiete días del mes de diciembre de mil seiscientos y treinta años, su señoría ilustrísima el maestro D. Fr. Gonzalo de Salazar, obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, del Consejo de S. M., dijo: Que por cuanto por el mes pasado de agosto de este año, entró en ella el señor licenciado D. Inigo de Argüello Carvajal, caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. y su oidor en la Real Audiencia de la Nueva España con provisiones Reales del Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo, virrey lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de estos reinos, y del Real acuerdo de la dicha Audiencia, para la averiguación, punición y castigo de los capitales puestos por Martín Jiménez Palacios, y querrela dada por los oficiales Reales Juan Ortiz de Eguiluz y Juan de Zenoz en el dicho Real acuerdo contra D. Juan de Vargas, caballero del hábito de Santiago, gobernador y capitán general de estas provincias, como parece del testimonio que su señoría tiene de la dicha Real provisión y auto de revista en que sin embargo de lo alegado en el Real acuerdo por parte del dicho gobernador, se mandó despachar al dicho señor oidor, como se hizo en efecto. Y habiéndose presentado dicha provisión ante el Cabildo, justicia y regimiento de esta muy noble y leal ciudad, la obedeció como debía; y en su cumplimiento proveyó que se guardase, y cumplía, como en ella se contenía. Y el señor oidor procedió á la averiguación, de lo que por ella su majestad le mandaba. Y estando entendiendo en ella, por causas justas que para

ello tuvo, de que su señoría está enterado, sobreseyó en la prosecución, y consultó á S. M. en su Real acuerdo de la Nueva España. Y deseando en cuanto es de su parte el señor oidor, excusar escándalos, alborotos, tumultos y sediciones en la república, y que la paz pública se conserve, como cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro señor y de S. M., á que se debe atender en primer lugar como cosa en que consiste el bien universal y la conservación de los indios naturales y vecinos españoles de estas provincias. Habiendo con atención considerado, se tuvo por remedio preciso y necesario que el señor oidor se pasase con su audiencia al convento de San Francisco de esta ciudad, por no haber otro donde con tanta comodidad y seguridad pudiese estar. Después de lo cual su señoría ha tenido noticia, y es público y notorio en esta ciudad que continuando el dicho gobernador en las inobediencias y excesos que han obligado á lo susodicho, ha doblado las postas de los soldados de guardia que tiene en su casa, y ha hecho limpiar y prevenir la artillería, y pués-tole guardia y repartido á los soldados pólvora y municiones y otras diligencias y prevenciones tan nuevas que parece que se enderezan á la perturbación de la paz pública, en contravención de los Reales mandatos, y desautoridad de la Real Audiencia y del señor oidor que en su Real nombre asiste á las dichas causas. Y hoy dicho día el dicho gobernador, olvidado de las obligaciones, que tienen los leales vasallos de S. M. de obedecer sus mandatos Reales, mandó pregonar en la plaza Mayor de esta ciudad y en otras partes, que el señor oidor salga de ella dentro de seis días y de toda la provincia dentro de quince, y que ninguna persona le obedezca, ni ante él pida su justicia, ni escribano ninguno haga autos, con graves penas que á los unos y á los otros impuso. Y porque semejante auto y pre-gón es escandaloso y se puede temer que por tener el dicho gobernador la ciudad en más querrá ponerlo en ejecución,

atropellando los inconvenientes que se recrecen contra el servicio de Dios y de S. M. y perturbación de la paz pública, y otras cosas que por justos respetos no se expresan en este auto, de que ha dado cuenta y la va dando á S. M. Y porque en este caso su señoría toca por su oficio pastoral, y por órdenes que tiene del rey nuestro señor, su reparo y remedio, una de las cuales es como sigue:

«EL REY. Reverendo *in Christo* padre obispo de Yucatán del mi Consejo. Sabed que yo he proveído por mi virrey, gobernador y capitán general de esas provincias, al marqués de Cerralbo. Y porque podría ser que durante el tiempo que residiere en esas provincias hubiese algunos alborotos y alteraciones, como ha sucedido en tiempos pasados. O que el dicho mi virrey quisiese proveer y remediar algunas cosas convenientes al servicio de Dios y mío, quietud de esa tierra y conservación de los naturales de ella y administración de mi justicia. Y para que esto se pueda ejecutar por los buenos medios que conviniere, sea necesaria vuestra autoridad, aprobación y medio. Os ruego y encargo que en las cosas que sucedieren de esta calidad ú otras que tocaren á mi servicio, de que os diere noticia el dicho mi virrey, procuréis conformaros con él y ayudar y encaminar todo lo que os fuere posible los designios que tuviere, de manera que mediante éstos cesen los inconvenientes que de lo contrario podían suceder. Y que lo que conviniere proveer para mi servicio tenga buen efecto. Que demás de que en hacerlo así cumpliréis con lo que sois obligado y pertenece á vuestro estado y profesión, me tendré de vos por servido. De Madrid á doce de febrero de mil y seiscientos y veintiséis años.—Yo EL REY.—Por mandato del rey nuestro señor, *Pedro de Ledesma.*»

»Y para que los dichos escándalos, daños é inconvenientes se excusen, y esta muy noble y leal ciudad y sus vecinos y los indios naturales de estas provincias se conserven en la paz pública y universal y no lleguen al miserable y desdi-

chado estado que se prometen las acciones precipitadas del dicho gobernador y el inicuo pregón de este día, que justamente merece nombre de tiranía. Su señoría hace saber á todos los vasallos de S. M., Cabildo, justicia y regimiento y demás vecinos estantes y habitantes en esta dicha ciudad y su provincia, de cualquier estado, calidad y condición que sean, que la intención y voluntad de S. M. es que los advierta de que todos los que fueren contra los Reales mandatos despachados por su virrey y Audiencia Real de la Nueva España, y en cualquiera manera *directe ó indirecte*, impidieren su cumplimiento y ejecución ó ayudaren y dieren favor á los que la impidieren ó trataran de impedirla, incurran en crimen de lesa majestad. Y deseando su señoría que no llegue caso tan terrible, y en cuanto es de su parte, previniéndolo en la mejor forma que haya lugar en derecho y por lo que toca á la obligación de su oficio y bien de las almas que tiene á su cargo y excusar pecados y escándalos, como cumpliendo con la Real voluntad y que el señor oidor goce de la seguridad que es justo tenga y justamente sea obedecido como se debe por consejero de su majestad, y que con sus ministros y Audiencia asista en esta ciudad en su Real nombre á los dichos efectos. Mandaba y mandó al dicho gobernador D. Juan de Vargas y á su teniente general D. Gabriel de Prado y á los alcaldes ordinarios, regidores y demás ministros de justicia, oficiales de guerra y á los demás vecinos estantes y habitantes en esta ciudad de Mérida y su provincia, so pena de excomunió mayor *late sententie una protrina canonica monitione premissa, ipso facto incurrenda*, y de mil ducados al dicho gobernador y á su teniente, y á los alcaldes ordinarios y á los regidores y oficiales de república y guerra, y á los encomenderos de indios de cada quinientos pesos. Y á los demás vecinos estantes y habitantes y soldados, cada cincuenta pesos, aplicados para obras pías y santa cruzada por mitad, que el dicho gobernador cese y no prosiga en la inten-

ción y ejecución del dicho auto y pregón, y demás escándalos que con él y dichas acciones ha causado y causa. Y que el dicho teniente general y los dichos alcaldes ordinarios y regidores y demás oficiales de república y guerra, y los vecinos estantes y habitantes y demás personas referidas, no obedezcan ni ejecuten las órdenes y mandatos del dicho gobernador que se encaminaren y en cualquier manera se dirigieren *directe ó indirecte* á la ejecución del dicho auto y pregón y á estorbar ó impedir la prosecución de las dichas Reales provisiones y comisiones y sus efectos. Y á invadir y quebrantar el convento de San Francisco, donde asiste el señor oidor, sus límites y cercas. Con apercibimiento que demás de las dichas penas reales en que incurran desde luego, los declara por incursos y condenados en las dichas censuras y penas pecuniarias, sin otra declaración ni notificación mas que por el mismo hecho sea visto haber incurrido en dichas penas, lo contrario haciendo, demás que se procederá á otras mayores, como hubiere lugar de derecho. Y para que venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, ni sea engañado con falsos pregones, rumores y hablillas perjudiciales que las personas inquietas y poco amigas de la paz pública han sembrado y siembran en la república para perturbar y pervertir los buenos y leales vasallos de S. M. Mandaba y mandó se despache mandamiento en forma, con inserción de este auto y se lea en la Catedral de esta ciudad y en las villas de españoles de este distrito, y se fije en las puertas de las dichas iglesias y demás partes que convenga para su notoriedad, de las cuales ninguna persona sea osada de romper y quitar dichos autos, sobre las mismas penas de excomunió mayor y pecuniaria, porque así conviene al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., paz y conservación de estas provincias. Y todos los testimonios que de este auto y mandamiento se sacaren por cualquier escribano público ó Real, ó notario eclesiástico, hagan la fe que su

original. Y así lo proveyó, requirió, amonestó, y mandó y firmó.—*Fr. Gundisalvus, Episcopus Yucatanensis.*—Ante mi, *Gaspar Gallo*, secretario.—Porque mandamos á todas las personas aquí contenidas y declaradas, guarden y cumplan el dicho auto de suso incorporado en todo y por todo, según la manera que en él se declara, so las penas en él contenidas, en las cuales, desde luego, damos por incurso y condenados á los transgresores que en cualquiera manera fueren contra su tenor y forma en todo ó en parte, *directe ó indirecte*, porque así conviene al servicio de Dios, nuestro señor, y S. M., bien y conservación de estas provincias y de la paz pública. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestra mano y sellado con el sello mayor de nuestro Oficio y refrendado del infrascrito nuestro secretario, de la muy noble y muy leal ciudad de Mérida, en diciete días del mes de diciembre de mil y seiscientos y treinta años.—*Fr. Gundisalvus, Episcopus Yucatanensis.*—Por mandato de su señoría reverendísima, mi señor, *Gaspar Gallo*, secretario.»

Cédula Real que confirió al obispo D. Juan Gómez de Parada varias facultades sobre los franciscanos.

(PÁG. 400).

«EL REY.—Reverendo *in Christo* padre obispo de la santa iglesia Catedral de Mérida de Yucatán, del mi Consejo. Por despacho de este día entenderéis la resolución que he tomado de fiar y cometer exclusivamente á vuestra prudente conducta la composición, corrección y enmienda de las inquietudes que han resultado en aquella provincia con motivo de un auto proveído por el reverendo obispo que fué de ella, D. Fray Pedro de los Reyes, en que quitó á la religión de San Francisco la administración de las doctrinas de Maxcanú, Bécal y Calkiní, y las confirió en clérigos seculares. Y habiéndose tenido presente en mi Consejo de las

Indias los autos y representaciones hechas en razón de diferentes operaciones de los religiosos doctrineros, en quienes residiendo el oficio de párrocos, sujetos á la jurisdicción episcopal, se negaron á darle la obediencia debida al reverendo obispo vuestro antecesor (y asimismo las de algunos individuos de dicha religión, que con su relajada vida é inquietudes tienen en el más infeliz estado escandaloso á toda la provincia) con lo que dijo mi fiscal en él, ha parecido encargar por despachos de la fecha de éste, al comisario general de dicha religión, que reside en la ciudad de México, y al provincial de la provincia de Yucatán, reprendan y castiguen severamente los excesos que cometiesen sus súbditos en lo que perteneciere á su jurisdicción en el gobierno privado y monástico, y que aquellos en quienes residiere el oficio de párrocos, les amonesten y obliguen á que os presten la obediencia debida, advirtiéndoles que en las cosas y oficios de párrocos están sujetos á vuestra jurisdicción, visita, corrección y castigo, no sólo cuando visitareis aquel obispado pública y formalmente, sino también siempre que privadamente os pareciere hacerlo en cada parroquia de una ó muchas cosas particulares que puedan ser dignas de pronto remedio de vuestra mano, por lo cual deberán siempre comparecer á vuestro llamamiento los religiosos, curas doctrineros y en todas las cosas y oficios que como párrocos ejercen, obedeceros como á su prelado, en conformidad de la ley 28, título 15, libro I (*Recopilación de Indias*), que declara la facultad que tienen los obispos para castigar á los religiosos curas, no sólo con verbal reprehensión, remitiendo lo demás al superior regular, sino también con todas las penas que podríais imponer al cura secular, conforme al derecho canónico y Concilio de Trento y bulas posteriores, y que en cuanto á los demás escándalos y excesos que cometen los religiosos *extra claustra*, que no sean curas, dando pernicioso ejemplo á los seculares, se les advierta que si amonestados

por vos sus superiores regulares para que los corrijan y castiguen, no lo hiciesen, deberéis y podréis usar de la jurisdicción que por derecho y santo Concilio de Trento os compete para castigar los excesos de los religiosos, aunque no sean párrocos, como declaran las leyes 74 y 75, título 14, libro I, y por si aconteciese abusareis de ello (que no espero), se les previene que en tal caso no permitan se valgan sus religiosos de violencias y fuerzas que con escándalo han practicado antes de ahora, sino que ocurran por los legítimos términos ó de apelación al metropolitano, ó por vía de fuerza á la Audiencia para que contenga vuestra jurisdicción dentro de los debidos límites. De todo lo cual he tenido á bien se os dé noticia para que os halléis en su inteligencia, y rogaros y encargaros, como lo hago, que en todos los abusos y excesos y desórdenes de los religiosos, curas ó no curas, que van tocados, uséis de vuestra jurisdicción por los debidos términos del derecho bular y leyes, y que cuando con prudencia no pudiereis remediarlos extrajudicialmente con fraternales exhortaciones y os vieseis precisado á valeros de la referida nuestra jurisdicción por la contumacia de los religiosos en prestaros la debida obediencia, en tal caso pidáis al gobernador y demás justicias de esa provincia y al virrey y Audiencia de México, os impartan el auxilio, dándoos vigor y ministros seculares para haceros obedecer de los que menospreciasen vuestra autoridad, etc. Fecho en Madrid á diez de febrero de mil setecientos dieciséis.—Yo EL REY.—Por mandato del rey nuestro señor, *D. Diego Morales Velasco.*»

FIN DEL TOMO SEGUNDO

## ÍNDICE

### LIBRO TERCERO

	Págs.
CAPÍTULO PRIMERO.—1542-1543.—Tiempos primitivos de la Colonia.—Institución de las encomiendas.—Su origen y su objeto.—Francisco de Montejo traza el plano de Mérida.—Comienzan á fabricarse los primeros edificios.—Abatimiento que infunde en los conquistadores la falta de minas.—Miseria pública.—Gran número de colonos intentan abandonar la Península.—Medidas que el Ayuntamiento toma para impedirlo. . . . .	5
CAPÍTULO II.—1543.—La esclavitud se introduce en la Colonia, conforme á la capitulación de Granada.—Prohíbenla después las Ordenanzas de Barcelona.—Llega á Campeche un navío, solicitando comprar esclavos.—Los colonos intentan vender los suyos.—Opónese Francisco de Montejo.—Excitación que causa en Mérida esta resolución.—El Cabildo envía un procurador á la corte.—Instrucciones que se le dieron. . . . .	17
CAPÍTULO III.—1546-1547.—Primera sublevación de la raza indígena.—Estalla en el territorio de los Cupules en los momentos en que el Adelantado Montejo llegaba á la Península.—Medidas que se adoptan para sofocarla.—Los sublevados asesinan á varios encomendados.—Cercan después á Valladolid.—Vense obligados á levantar el sitio después de algunos combates.—Son vencidos después en sus guaridas.—La insurrección cunde después hasta Bakhahal.—Es reprimida también en esta lejana provincia. . . . .	28
CAPÍTULO IV.—1546-1548.—Predicación del Cristianismo.—Primeros religiosos que se presentan en la Península con este objeto.—Estudio de la lengua maya.—Gramática de Villalpando.—El Adelantado	